

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2019-0127-TRA-PJ**

**SOLICITUD DE FISCALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO RURAL DEL MURO SAN JUAN DE NARANJO**

**XENIA MAYELA CHACÓN CORRALES, apelante**

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXP. DE ORIGEN 2018-0050-PJ)**

**ASOCIACIONES**

***VOTO 0279-2019***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por Xenia Mayela Chacón Corrales, mayor, soltera, con cédula de identidad 2-279-245, vecina de Alajuela, en su condición de asociada de la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO RURAL DEL MURO SAN JUAN DE NARANJO**, con cédula de persona jurídica 3-002-198172, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:00 horas del 7 de enero de 2019.

*Redacta el juez Alvarado Valverde, y;*

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** En escritos presentados ante el Registro de Personas Jurídicas los días 4 y 23 de octubre de 2019, la promovente **Xenia Mayela Chacón Corrales**, de calidades indicadas, solicitó la fiscalización de la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO RURAL DEL MURO DE SAN JUAN DE NARANJO** manifestando que en la Asamblea Ordinaria celebrada el 23 de setiembre de

2018 fueron violentados los derechos de los asociados y en razón de ello solicita se declare la nulidad absoluta de dicha Asamblea y se dejen sin efecto los acuerdos tomados en ella; incluidos los nombramientos de los miembros de Junta Directiva, hasta tanto se instaure una nueva Asamblea General de Asociados.

En resolución emitida por el **Registro de Personas Jurídicas** a las 9:35 horas del 29 de octubre de 2018 se determinó consignar Nota de advertencia administrativa en el asiento de inscripción de la relacionada Asociación y mediante resolución de las 15:30 horas del 29 de octubre de 2019 fueron conferidas las audiencias de ley a Jorge Eduardo Acuña Lara en su condición de presidente de esa Asociación y a Sonia Guevara Rodríguez en su condición de Jefe del Departamento Legal del Sistema Delegados del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados como parte interesada, los cuales se apersonaron a este expediente.

Asimismo, mediante resolución de las 11:00 horas del 7 de enero de 2019 el **Registro de Personas Jurídicas** decidió denegar la fiscalización propuesta al considerar que no se demostró ninguna de las violaciones alegadas y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de Nota de advertencia administrativa.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, **la gestionante** apeló la resolución indicada, manifestando en sus agravios que la competencia del Registro como órgano fiscalizador “...no se limita a verificar cuestiones de forma -indebida representación-, sino por el contrario dicha competencia está dada para que el órgano una vez conocido el hecho denunciado -previo al agotamiento de la vía administrativa-, proceda a **INVESTIGAR, conocer y resolver sobre los mismos...**” (folio 272). La anterior afirmación es específicamente en el sentido de que en la resolución apelada la Autoridad Registral consideró que no existe algún quebranto o lesión a los derechos fundamentales del socio fundador Rafael Boza Jiménez porque la promovente de estas diligencias administrativas no

actúa en representación del señor Boza y éste tampoco se manifiesta al respecto. Sobre este punto, agrega que la secretaria de la Asociación impidió que el señor Boza Jimenez asistiera a la Asamblea y; alegando que él no estaba en la lista de registro de asistencia y que la paja de agua se encuentra a nombre de su esposa Esmeralda Acuña Solano, le obligó a que ésta le otorgara un poder para que la representara, con lo cual le imposibilitó ejercer sus propios derechos como asociado fundador, siendo que esta situación no fue verificada por el Registro, quien debió investigar en el listado aportado por los personeros de la ASADA si la asistencia de dicho señor era en su condición personal o de apoderado de su esposa, lo cual afecta la motivación del acto administrativo.

Por otra parte, afirma que *“...lo más grave del asunto radica en que el desistimiento que realizó el señor asociado fundador Rafael Boza Jiménez al recurso presentado ante la ASADA, no lo hizo bajo la autonomía de su voluntad, ya que según se observa en la declaración jurada otorgada ante Notario Público -que se aporta en este acto como prueba de segunda instancia, al ser un hecho conocido con posterioridad- dicho señor fue inducido a error por parte de la Secretaria saliente y del propio fontanero de la ASADA, (...). Así las cosas existe un vicio en el consentimiento que vuela (sic) NULA DE PLENO DERECHO la Asamblea General Ordinaria, celebrada el día 23 de setiembre del año dos mil dieciocho (...) al impedir la participación de un asociado fundador en el ejercicio de sus derechos y así debe declararse...”* (folio 273) Y aporta una nueva declaración jurada notarial (v. f. 275), donde declara sobre el vicio de consentimiento al suscribir documento de desistimiento de la gestión.

Con fundamento en lo anterior, manifiesta que la nulidad de la Asamblea se mantiene por no comparecencia del señor Boza Jiménez y por ello solicita sea ésta anulada.

Por otra parte, se apersona ante este Tribunal el ingeniero Manuel Antonio Salas Pereira en su condición de **Gerente General** del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados con cédula jurídica 4000042138 (folio 3 del legajo digital), quien manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de las ASADAS, la

participación del Instituto que representa como ente rector en las asambleas es potestativa, y para el caso concreto su representada no tuvo participación en la Asamblea cuestionada, ya que su asesoría a esta organización es para todo lo técnico y operativo, relacionado con el servicio público de agua potable, según lo dispone el artículo 40 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS) y solicita se mantengan la resolución apelada en todos sus extremos.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal admite como propios los hechos que por probados y no probados tuvo el Registro de Personas Jurídicas, y que resultan de interés para el dictado de esta resolución.

**TERCERO.** Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE ESTA.** La fiscalización de asociaciones “...constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento y en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas, legítimas y que no dañen la moral y el orden público...” (Voto No 09-2006 dictado por el Tribunal Registral Administrativo a las 14 horas del 13 de enero de 2006)

La competencia para fiscalizar a las Asociaciones, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones (N° 218 del 08 de agosto de 1939 y sus reformas), corresponde al Poder Ejecutivo. Esta competencia se ha concretado en el Registro de Personas Jurídicas, de

conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001) y específicamente para los siguientes supuestos:

*“Artículo 43. Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la **Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional**, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*

*b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*

*c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*

*d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.*

*Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el **gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate.** Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.” (agregado el énfasis)*

De lo anterior, se verifica que para que esta competencia material pueda ser ejercida por el Registro existen **dos requisitos de admisibilidad**: la **legitimación** de quien solicita la fiscalización, para lo cual debe ser asociado o un tercero con interés legítimo; y debe acreditar el **agotamiento de la vía interna de la asociación.**

Respecto de la legitimación para instar la fiscalización ya se ha pronunciado este Tribunal; entre otros, en el **Voto N° 373-2006** de las 9:00 horas del 27 de noviembre de 2006, que en lo que interesa indica:

*“...la fiscalización de las asociaciones procede cuando el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una **acción popular**, sino que aún cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa.*

*Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos como asociadas se considera fueron transgredidos, y concretar las lesiones que se estima se han dado en perjuicio de éstos, a la luz de las regulaciones de sus estatutos internos –que como se dijo, constituye el ordenamiento básico–, sino también de los principios que rigen su funcionamiento y que encuentran raigambre en la legislación y jurisprudencia constitucional...” (Voto N° 373-2006)*

De este modo, es claro que la presente gestión se inicia a instancia de Xenia Mayela Chacón Corrales, quien en escritos presentados ante el Registro de Personas Jurídicas en fechas 4 y 23 de octubre de 2018, solicitó la fiscalización de la **Asociación del Acueducto Rural del Muro de San Juan de Naranjo**, así como la imposición de una medida cautelar en contra de la inscripción de los nombramientos de junta directiva y fiscalía de la citada Asociación, originados en Asamblea General de Asociados celebrada el 23 de setiembre de 2018 alegando que en ésta Asamblea se violentó: **a)** el deber de invitación de todos los asociados a la asamblea general; **b)** el derecho de participación e ingreso del asociado fundador Rafael Angel Boza Jiménez; **c)** el deber de comprobación del quorum; **d)** el derecho de ser electo

en puestos de junta directiva al señor Marco Tulio Ugalde Porras; e) el deber de aprobación de la póliza de fidelidad; f) el deber de aprobar el informe de la fiscalía; g) el derecho de presentar mociones.

Analizado en forma íntegra el expediente venido en Alzada, se verifica que:

1. La promovente cumplió con los requisitos de admisibilidad para instar la fiscalización objeto de estas diligencias.
2. De acuerdo con lo resuelto por la Autoridad Registral y de los hechos que quedaron debidamente demostrados, es claro que en la Asamblea que se solicita fiscalizar no fueron violentados ninguno de los aspectos que son fiscalizables en esta sede; de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a La ley de Asociaciones y por ello se avalan los criterios y valoraciones expuestos en la resolución final que se impugna.

En todo caso, el único agravio esgrimido por la apelante ante esta segunda instancia administrativa se refiere a que se impidió la participación del señor Rafael Boza Jimenez en dicha Asamblea. Sin embargo, no consta dentro del expediente algún reclamo de su parte y; tal como se indicó en la resolución apelada, tampoco la aquí promovente Xenia Mayela Chacón Corrales demuestra que actúe en su representación y por ello no puede ser admitido este agravio.

Cabe advertir que la actuación del señor Boza Jiménez se limitó a suscribir -en conjunto con otros asociados- el “RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE” (ver folios 43 a 50) dirigido al Fiscal de la Asociación del Acueducto Rural del Muro de San Juan de Naranjo, mediante el cual se impugnaba la Asamblea General celebrada el 23 de setiembre de 2018. Sin embargo, se reitera, no figura como gestionante en esta solicitud de fiscalización.

En otro orden de ideas, respecto de lo alegado y de los documentos presentados por la gestionante para acreditar que en el desistimiento de ese Recurso de Revocatoria en contra de la relacionada Asamblea por parte del señor Rafael Boza Jimenez (visible a folio 105 de este expediente) se violentó su libre consentimiento. Resulta necesario aclarar que esta no sería la vía para declarar tal vicio, toda vez que de conformidad con el principio constitucional de División de Poderes: *“Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.”* (artículo 153 de la Constitución Política)

Es por ello, tales argumentos pueden ser planteados únicamente ante la sede jurisdiccional, pues la fiscalización de asociaciones tiene el carácter administrativo delimitado en el artículo 43 de citas, sin competencia para impugnar el contenido de los documentos que sirven de base para resolverla.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por **Xenia Mayela Chacón Corrales** en su condición de asociada de la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO RURAL DEL MURO SAN JUAN DE NARANJO**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:00 horas del 7 de enero de 2019 la que en este acto **SE CONFIRMA**, para que se deniegue

---

su solicitud de fiscalización de la indicada asociación. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

mrch/NUB/LVC/IMDD/JEAV/GOM

**DESCRIPTOR :**

**FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES**

**NA: Es competencia del TRA**

**TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES**

**TNR: 00.50.69**